

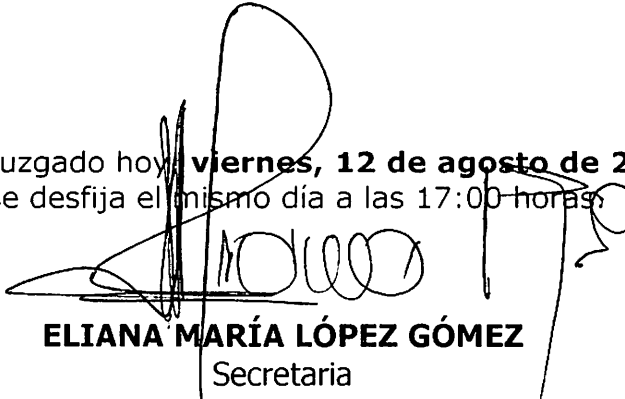


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 103

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2016-00129</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JAIME ALBERTO CADAVID BUILES	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	11-08-2022
EJECUTIVO	<u>2017-00073</u>	INMOBILIARIA C&C	JOSÉ MIGUEL CARDONA BLANDON	<u>INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO</u>	11-08-2022
PERTENENCIA	<u>2018-00095</u>	ROSELLY CARVAJAL Y OTROS	ADRIANA ALVAREZ VALENCIA	<u>DEJA SIN EFECTO ACTUACIÓN Y ORDENA QUE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO</u>	11-08-2022
EJECUTIVO	<u>2019-00338</u>	WILLIAM MARIO MESA CEBALLOS	TERESITA FRANCO CASTRILLON	<u>TERMINA</u>	11-08-2022
EJECUTIVO	<u>2019-00349</u>	INTERACTUAR	FERNANDO GARCÍA SIERRA Y OTRO	<u>ORDENA DESARCHIVO</u>	11-08-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00044</u>	DORIS MARÍA VALLE LÓPEZ	JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARAZ	<u>SENTENCIA – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	11-08-2022
MONITORIO	<u>2022-00071</u>	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON	TULIO MARIO ROJO GUZMAN	<u>SENTENCIA</u>	11-08-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **viernes, 12 de agosto de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico anexo por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05890 4089 001- 2016-00129 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	JAIME ALBERTO CADAVID BUILES
SUSTANCIACIÓN	Nro. 571
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

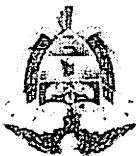
Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la cancelación del embargo del bien inmueble remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

*Providencia inserta en estado electrónico **103** del **12 de agosto de 2022***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001-2017-00073-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS CARDONA BLANDON ENDOSATARIO en procuración de INMOBILIARIA CYC
Apoderado	JOHN DARIO ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL CARDONA BLANDON (C.C. 70.251.469)
Sustanciación	Nro. 572
ASUNTO	Incorpora y Pone en Conocimiento

Se ordena incorporar al expediente la cancelación del embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y se pone en conocimiento de las partes para el trámite correspondiente.

Providencia inserta en estado electrónico 088 del 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
Radicado:	05890 4089 001- 2018-00095 -00 (favor citar)
Demandante:	ROSELLY CARVAJAL DE VALENCIA (C.C. 22.228.737)
Demandado:	HEREDEROS DE ZOILA ROSA VALENCIA CARVAJAL Y OTROS
Interlocutorio	Nro. 353
Asunto:	DEJA SIN EFECTO AUTO Y ORDENA DAR TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En atención a lo informado por el doctor PATRICIO HERNANDO ARISTIZABAL VALENCIA, Curador Ad Litem, a través del correo electrónico del Despacho, del 1 de agosto del año en curso y revisado el presente expediente, encuentra este funcionario que efectivamente por parte de la secretaría del Despacho se omitió incorporar a la foliatura del expediente la contestación de la demanda allegada por éste el día 23 de mayo hogaño, razón por la cual con el fin de garantía el debido proceso y derecho de contradicción, necesario será dejar sin efecto el auto proferido el día 24 de mayo hogaño y en su lugar se ordena por secretaría una vez en firme esta actuación dar traslado de las excepciones de merito propuesta y vencido dicho término se tomará la decisión a que haya lugar.

Providencia inserta en estado electrónico **103** del **12 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - CUMPLIMIENTO CONTRATO
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00338 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ALBA CELLY DE JESÚS CEBALLOS MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	TERESITA DE JESÚS FRANCO CASTRILLÓN Y OTRA
Interlocutorio	Nro. 354
ASUNTO	TERMINA POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y las partes, en el solicitan la terminación del presente proceso por acuerdo entre los mismos.

CONSIDERACIONES

La transacción es considerada por nuestro ordenamiento procesal civil, como la forma de terminación anormal del proceso y el Código Civil en su artículo 2469 la define como "*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente...*"

Así mismo, es definida por la Jurisprudencia, como *una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*¹¹

En este caso observa el Despacho que la solicitud de terminación, en la cual dan a conocer someramente el acuerdo allegado entre partes, proviene de estas, quienes tienen plena disposición del derecho en litigio.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 11 de 1966

De acuerdo con lo anterior se acepta la solicitud de terminación allegada y se ordenara la cancelación de las medidas cautelares.

Con mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

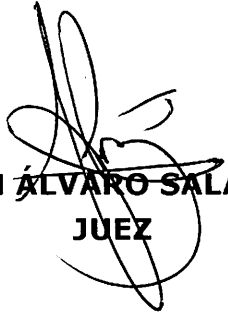
PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que arribaron las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso sin imposición de condena en costas, por así convenirlo los contendientes.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares perfeccionadas con ocasión del presente trámite.

Providencia inserta en estado electrónico **103** del **12 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

² Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"UNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00349 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Apoderado	OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA
DEMANDADO	FERNANDO DE JESÚS GARCÍA SIERRA NICOLÁS DE JESÚS OCHOA OCHOA MARÍA NOHELIA CHAVARRÍA LONDOÑO
Sustanciación	Nro. 570
ASUNTO	ORDENA DESARCHIVO

Aportado en debida forma la cancelación del arancel judicial y por ser procedente, se autoriza el desarchivo del presente expediente, el cual se dejará en la secretaría del Despacho por el término de quince (15) días, para la consulta física del mismo o su eventual retiro por la parte demandante a quien este autorice.

Providencia inserta en estado electrónico **103** del **12 de agosto de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00044 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DORIS MARINA VALLE LÓPEZ (C.C. 32.278.222)
DEMANDADO	JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARAZ
Sentencia	Nro. 107
ASUNTO	DESESTIMA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA Y ORDENA CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 18 de febrero de 2022, la señora DORIS MARINA VALLE LÓPEZ, solicitó que se librara orden de apremio en contra del señor JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARÁZ, por las siguientes sumas de dinero:

- \$4.800.000.00, por concepto del capital adeudado a letra de cambio , más los intereses moratorios desde el día 30 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Revisada la demanda, se libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2022, en los términos solicitados por la demandante y se ordenó la medida cautelar, providencia que se notificó de forma personal al Despacho el 9 de junio hogaño (ver Fol.1 9), quien constituyó apodero judicial que lo representara y el 22 de junio de 2022, allegó escrito con la proposición de las excepciones de mérito.

Por auto del 7 de julio del año en curso, se dio traslado de las excepciones propuestas, pronunciando la demandante el 22 de julio. Finalmente, por auto del 26 de julio de 2022, se anunció sentencia anticipada, sin pronunciamiento por las partes en Litis.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación para, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –sustanciales- conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. Art. 621 C.Co.

El artículo 671 del Código de Comercio indica que además de los requisitos contenidos en el artículo 621 Ibidem, como son la mención del derecho que en

él se incorpora, y la firma de quien lo crea, el título debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de su vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 620 del C. Co, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán los efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

De igual manera el C. Co, en el artículo 619 a 821 establece los requisitos para que los títulos valores nazcan a la vida jurídica.

La obligación es clara, cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

DE LA USURA O PAGO EXCESIVO DE INTERESES

Frente a la USURA O PAGO EXCESIVO DE INTERESES, alegado por la parte demandada, establece el artículo 884 del Código de Comercio, estableciendo: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto

en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

A su paso el artículo 72 al que hace referencia la norma anterior, establece: *Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor devolverá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o otros según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.*

El apoderado de la parte demandada sostiene de forma literal: *"De acuerdo a la tabla de liquidación de intereses de la Superintendencia Bancaria y el título ejecutivo objeto del proceso aparece una tasa del 2.5% muy superior al 1.092%, establecido por la Superintendencia Bancaria, En mi entender y así lo considero, estamos frente a una usura que sobre el particular solicito a su Despacho que se pronuncie y se disponga lo pertinente."*

Al respecto, tendrá que indicar el Despacho que, de acuerdo al reproche esbozado por el apoderado de la parte demandada, entiende esta judicatura que cuando hace alusión a la tasa de interés se está refiriendo al interés de mora, que es el único que se encuentra debidamente establecido en el título valor aportado, fijando el mismo a la tasa del 2.5% mensual como interés de mora (Ver. Fol. 4 vto).

Además bien, una vez revisada la demanda, encuentra este Despacho que desde la misma presentación la demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses de mora generados a la tasa máxima legal permitida, tal y como ella misma lo sostiene al decorrer traslado de las excepciones propuestas, es así

como el Despacho en uso de las facultades concedidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece: *Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Es así, como en el mandamiento de pago no se ordenó el pago de los intereses de mora a la tasa del 2.5% sino: "más los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., a la tasa máxima legal permitida, desde el **31 de julio de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999)" Ver Fol 7.

En atención a lo anterior, mal haría esta judicatura en declarar probada la excepción alegada por la parte demandada, por cuanto en primer lugar, a la fecha no hay prueba alguna que demuestre el pago de interés de mora a dicha tasa y en segundo lugar el mandamiento de pago ordenó el pago y reconocimiento de los mismo a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual se desestimará la misma y en su lugar se procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de cobro excesivo de intereses, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de la señora DORIS MARINA VALLE LÓPEZ, contra de JUAN JOSÉ AGUDELO ALCARAZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2022.

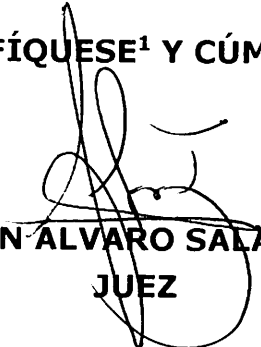
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$350.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **103** del **12 de agosto de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la pagina de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00071 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN (C.C.22.229.752)
Apoderado	GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN
DEMANDADO	TULIO MARIO ROJO GUZMAN (C.C. 98.450.769)
Sentencia	Nro.108
ASUNTO	ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

El abogado **GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN**, actuando en presentación de la señora **LUZ ÁNGELA ZAPATA CASTRILLÓN**, presentó **DEMANDA MONITORIA** por suma adeudada en virtud de la promesa de compraventa del apartamento 301 que forma parte del Edificio Barrera Osorio PH, ubicado en la carrera 18 No. 19-26 de Yolombó, Antioquia, contra el señor **TULIO MARIO ROJO GUZMAN**, para que surtidos los ritos procesales se condene a cancelarle la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.560.600.00).

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en que existen en favor de la acá demandante LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN, una acreencia en su favor y en contra del demandado TULIO MARIO ROJO GUZMAN, virtud de la promesa de compraventa del apartamento 301 que forma parte del Edificio Barrera Osorio PH, ubicado en la carrera 18 No. 19-26 de Yolombó, Antioquia, los cuales fundamenta en las facturas N°003359 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación 003360 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación No. 0291, recibo de consignación No 011470 y recibido No. 22935.

HISTORIA PROCESAL

Con fundamento en lo anterior, el despacho el día 8 de abril de 2022, luego de subsanada la demanda, admitió la demanda en proceso monitorio, y ordenó requerir al demandado en los términos de ley.

La notificación al demandado se surtió de conformidad con lo dispuesto en el 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico del demandado, ver folio 77 del cuaderno principal, guardando silencio dentro del término concedido para presentar oposición al requerimiento realizado por el Despacho.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, esboza el Despacho las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por la cuantía de la acción, el domicilio del demandado, y la demanda es idónea en los términos del artículo 419 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en causa por activa consiste en que el demandante persiga el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, la cual resulte exigible al demandado, quien en este caso ostentara la legitimación en la causa por pasiva. Estos requisitos se satisfacen fehacientemente en el *sub júdice*.

PROBLEMA JURÍDICO

Es necesario determinar si en virtud del contrato celebrado entre las partes, el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, le adeuda a la señora LUZ ANGELA ZAAPTA CASTRILLON, las sumas de dinero por el cual se hizo el requerimiento el día 8 de abril hogaño y de ser ello positivo, si es dable ordenar el pago de dicha suma, más los intereses causados.

RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN

Alega la parte demandante que mediante contrato de promesa de compraventa celebrado por la señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLON, con el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, en virtud de la promesa de compraventa del apartamento 301 que forma parte del Edificio Barrera Osorio PH, ubicado en la carrera 18 No. 19-26 de Yolombó, Antioquia, le adeuda el pago de las facturas N°003359 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación 003360 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación No. 0291, recibo de consignación No 011470 y recibido No. 22935., que suman en total \$1.560.600.00.

La parte demandada, a pesar de haber sido debidamente notificada (Ver Fol 77), no realizó ningún pronunciamiento al respecto, razón por la cual, no existiendo excepciones que debatir en este estado procesal, necesario es la aplicación a lo previsto en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda"*

Para estos efectos se presumirá cierto que la parte demandada, esto es, el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, adeuda a la señora LUZ ANGELA ZAPATA CASTRILLÓN, la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.560.600.00) por concepto de las facturas N°003359 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación 003360 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación No. 0291, recibo de consignación No 011470 y recibido No. 22935., canceladas a raíz de la promesa de compraventa tantas veces mencionado.

El proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, tres son los requisitos que se deben reunir en aras de sacar adelante la pretensión monitoria:

- a).- *Que se pretenda el pago de una obligación en dinero*
- b).- *Que la obligación dineraria devenga de un contrato celebrado entre las partes*
- c).- *Que la obligación sea determinada, exigible, y, de mínima cuantía*

Con respecto a estos tres requisitos, en el sub lite, emerge demostrado lo siguiente:

La obligación perseguida se concreta en las sumas tantas veces referenciadas, tal y como se desprende del acápite de hechos y pretensiones de la demanda, la cual, ha manifestado el demandante emerge por concepto de las factura N°003359 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación 003360 del 11 de junio de 2020, recibo de consignación No. 0291, recibo de consignación No 011470 y recibido No. 22935., canceladas para obtener el perfeccionamiento de la promesa de compraventa del apartamento 301 que forma parte del Edificio Barrera Osorio PH, ubicado en la carrera 18 No. 19-26 de Yolombó, Antioquia; para efectos demostrativos allega los documentos obrante a folio 5 a 48 del presente expediente, que dan cuenta de los contratos suscritos entre las partes y las facturas canceladas por la demandante, el cual, junto con la aplicación de la presunción prevista en el artículo 97 del Código general del Proceso, llevan al Despacho a aseverar con certeza que dicho contrato realmente existió.

La presunción ya referida, conduce a establecer a este órgano judicial que efectivamente la parte demandada incumplió la obligación contractual, y, que en dicho evento se encontraba obligado a cancelar el dinero por el cual se hizo el requerimiento por parte de este Juzgado, lo cual no hizo, constituyéndose por tanto en deudor de dicha obligación hasta ahora insoluta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROSMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, ANTIQUÍA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor TULIO MARIO ROJO GUZMAN, adeuda a la señora LUZ ÁNGELA ZAPATA CASTRILLÓN, la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.560.600.00), más los intereses de mora desde la ejecutoria de la presente decisión, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia .

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte demandante, las cuales serán tasadas por la Secretaria del Despacho. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.00.

TERCERO. La presente decisión no es objeto de recursos ordinarios de ley por tratarse de un asunto de única instancia.

CARTO: Notifíquese la presente sentencia por estados conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico 103 del 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-prosmisco-municipal-de-yolombo/home>